



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES. -013/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN Y MARÍA DEL CARMEN ORDAZ MARTÍNEZ, CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PROGRESO.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de las infracciones objeto de este Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán y la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, consistente en la violación al principio de imparcialidad y de la presunta asistencia de un servidor público a un acto proselitista en día y hora hábil.

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, diputados, así como a los regidores de los 106 Ayuntamientos de Yucatán, según acuerdo **C.G.-036/2017**¹ del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizarán del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017.pdf>

febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Queja. El once de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Progreso, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, denunció a José Isabel Cortés Góngora, en su carácter de Presidente Municipal de Progreso, Yucatán y la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Recepción, Registro y Análisis preliminar. El once de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tuvo por presentada la denuncia, llevó a cabo su registro con la clave **UTCE/SE/ES/021/2018**, y realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite.

Admisión, emplazamiento, audiencia y vista a la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales. El doce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de igual forma ordenó dar vista a la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y contra el Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, respecto a la denuncia que motiva el presente procedimiento.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción del expediente. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES. -013/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdo de radicación, verificación de requisitos y cierre de sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente en la ponencia de turno, se tuvo por verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se cerró la etapa de sustanciación y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

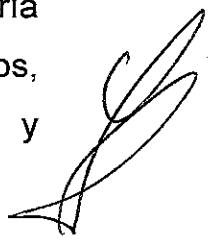
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; este Tribunal es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de Progreso, Yucatán y la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y de la presunta asistencia de un servidor público a un acto proselitista en día y hora hábil.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En los escritos por el cual los ciudadanos José Isabel Cortés Góngora y María del Carmen Ordaz Martínez comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, señalan que la denuncia resulta ser frívola y falta de fundamentación y motivación, y de igual forma de carecer de los elementos de prueba.

Este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia aludida por el denunciado, porque en el caso, el denunciante señala explícitamente los hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba a fin de sustentar su pretensión.

Mauricio B


TERCERA. CONTROVERSIA

En el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no, lo siguiente:

La violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 380, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y el 232 fracción II de la propia Ley, atribuidas al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán y la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, en tanto se transgrede al principio de imparcialidad por la presunta asistencia de un servidor público a un acto proselitista en día y hora hábil.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Para poder determinar la legalidad o no de los hechos denunciados es necesario previamente verificar la existencia y circunstancias en su realización, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Acreditación de los hechos.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Ahora bien, vale precisar que, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

- ***Pruebas ofrecidas por el denunciante***

TÉCNICA. consistente en cuatro impresiones fotográficas a color.

- ***Pruebas ofrecidas por los denunciados***

La parte denunciada en su escrito de contestación solo ofrecieron las pruebas de instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

2. Valoración legal de las pruebas

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé en su artículo 393, párrafo primero, en relación con el diverso 57, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establecen que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En relación a las pruebas, la propia Ley de Instituciones señala en su artículo 394 párrafo primero, en relación con el diverso, 58 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas solo generan indicios, de prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con los artículos 393 párrafo tercero, fracción III y 394 párrafo primero y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. Análisis de fondo

Del análisis de las constancias de autos, así como del contenido de las pruebas técnicas aportadas, es decir el material fotográfico, este Tribunal considera que es inexistente la infracción atribuidas al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán y la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán,

Martín R.

D

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

consistente en la violación al principio de imparcialidad y de la presunta asistencia de un servidor público a un acto proselitista en día y hora hábil.

Lo anterior toda vez que, de las pruebas aportadas, no es posible concluir que los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 380, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y el 232 fracción II de la propia Ley.

4. Marco normativo.

Principio de imparcialidad. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal², así como en el artículo 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán³, tutela los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

El principio de imparcialidad no se circunscribe a que los servidores públicos se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoque inequidad en la contienda electoral, por el contrario, la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado, o bien, que su actuación no pretenda influir en resultados electorales, criterio que se encuentra apoyo en la Tesis V/2016 aprobada por la Sala Superior:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los

² Artículo 134... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³ Artículo 380. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: III.-Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Así se puede advertir que los servidores públicos tienen permitido ejercer sus derechos político-electorales, pero su conducta debe ser cuidadosa con la finalidad de no infringir en infracciones por hacer inequitativas alguna elección, ya sea en beneficio o perjuicio de un partido político o candidato.

Este Tribunal ha reflexionado sobre la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales⁴ y ha reconocido que se trata de personas que también tienen derecho a ejercer sus derechos político-electorales, como la libertad de expresión y asociación, mismas que al ser derechos fundamentales no pueden ser restringidos simplemente por su calidad, por lo que no se considera infracción a la normativa electoral el hecho de que los servidores públicos asistan en días inhábiles a eventos de proselitismo.

Lo anterior encuentra refuerzo en lo considerado por la Sala Superior cuando señala que constituye infracción al principio de imparcialidad por parte de los

⁴ Jurisprudencia 14/2012: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY

Mauricio A. B.

D

G

K

servidores públicos el hecho de que asistan a actos proselitistas en días y horas hábiles, resulta aplicable la Tesis L/2015:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Caso concreto.

De acuerdo con los hechos denunciados, se señala que la candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de este municipio, la C. María Del Carmen Ordaz Martínez, realizó un acto público el día diez de abril del año en curso, en el restaurante Viña del Mar, el cual se encuentra ubicado en el malecón de Progreso, Yucatán; evento al que asistió el Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, por lo que el denunciante aduce que se violentó el principio de imparcialidad por la participación de un servidor público a un acto proselitista en día y hora hábil.

Asimismo, a fin de verificar si la probable asistencia del Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, al supuesto evento proselitista organizado por la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, actualiza una infracción en materia electoral, debe analizarse la naturaleza del evento denunciado, es decir, verificar si reúne el carácter de proselitista.

De las constancias en autos, se advierte que con los elementos probatorios presentados por el denunciante, que forman parte del expediente no son suficientes para cumplir con la obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, como en el caso que nos ocupa, cuatro impresiones fotográficas a color, mismas que no logran acreditar una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 380, fracción III de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y el 232 fracción II de la propia Ley.

Cabe recalcar que, en todo procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial 1000683. 44. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 56.I:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Asimismo, de la interpretación de los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, tal y como lo señala tesis 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192..:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Así, este órgano jurisdiccional sostiene que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, lo anterior encuentra apoyo en la tesis XVII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo

cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba cuatro imágenes, de cuyo contenido se advierten lo siguiente:

Imagen 1



Se puede apreciar de su contenido a un grupo de personas, de las cuales una se logra distinguir que es del sexo masculino mientras que las demás aparentan ser del sexo femenino; los cuales se encuentran reunidos en alrededor de varias mesas.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

Imagen 2



Del contenido de la foto se logra apreciar a un grupo de personas saliendo de lo que aparenta ser un inmueble

imagen 3



En la impresión fotográfica se alcanza apreciar a un grupo de personas saliendo de un inmueble y en el centro de la foto se aprecia el símbolo de botón de reproducción de video.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

Imagen 4



Se puede apreciar de su contenido a un grupo de personas, de las cuales una se logra distinguir que es del sexo masculino mientras que las demás aparentan ser del sexo femenino; los cuales se encuentra reunidos en alrededor de varias mesas.

Las pruebas reseñadas, dada su naturaleza de técnicas, únicamente generan indicios, toda vez que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse.

Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De ahí, que de los medios probatorios tanto en lo individual como en su conjunto, solo es posible obtener indicios, ya que no es posible determinar la fecha y la hora, ni la naturaleza de esa reunión, mucho menos identificar a las personas que se encuentran ahí reunidas, en razón de la baja calidad de las impresiones fotográficas.

En este sentido, tales elementos probatorios constituyen meros indicios, de los cuales no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado; por lo que es de advertirse que, con los medios probatorios aportados, no son suficientes para demostrar las afirmaciones vertidas por el quejoso.

Lo anterior, en virtud de la facilidad que las pruebas técnicas pueden confeccionarse y modificarse, aunado a la dificultad para demostrar las falsificaciones o modificaciones sufridas, como se razonó con antelación, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, por lo que era necesario que las mismas fueran corroboradas con algún otro elemento de prueba.

Luego entonces, los medios de prueba aportados por el denunciante, son insuficientes para sustentar dichas afirmaciones, pues la pretensión de éste, es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por el Presidente Municipal de Progreso, Yucatán y la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, las cuales, a su decir, infringen al Principio de imparcialidad de la contienda por la participación de un servidor público a un evento de carácter proselitista en día y hora hábil.

Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba aportados por el partido quejoso, con los que pudieran administrarse los elementos aportados, incumpliendo así el partido político, denunciante con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones.

Por otra parte, este Tribunal Electoral no pasa inadvertido, que en la denuncia se señalaron como denunciados al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán y la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán.

Sin embargo, del análisis de los hechos denunciados, no se encontraron convicciones, que atribuya alguna infracción a la candidata a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, en ese sentido, no se hará mayor pronunciamiento respecto a ella.

En esa tesitura, se considera inexistente la infracción respecto de la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone "El que afirma está obligado a probar", al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declaran inexistentes las conductas atribuidas en la presente queja, al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en la violación al principio de imparcialidad de la contienda y de la participación de un servidor público a un evento de carácter proselitista en día y hora hábil.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán y la C. María del Carmen Ordaz Martínez, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Margarita B

D

Y

[Signature]

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.

Esta última foja corresponde a la resolución dicta en el PES 013/2018, de fecha veintiséis de abril del año en curso.